

Del Rol N° 103.480-2018.-

Coyhaique, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 6 y siguientes comparece doña MIREYA ANGÉLICA MEJIAS ILLAPEL, C.I. N° 8.834.125-2, chilena, domiciliada en calle Eduardo Barrios N° 978 de Coyhaique, interponiendo querrela por infracción a la ley N° 19.496, en contra de DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A. o ABCDIN, sociedad del giro de su denominación, RUT 82.982.300-4, representada por SU administrador o jefe de local don MIGUEL OYARZÚN PAREDES, desconoce cédula de identidad y profesión, o quien haga las veces de tal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 letra C de la ley N° 19.496, ambos domiciliados en calle Arturo Prat N° 380 de Coyhaique. Funda su querrela indicando que con fecha 23 de marzo de 2018 concurrió hasta dependencias de la querrellada comprando un *notebook* marca Lenovo Ideapad 320 por la suma de \$249.990 monto pagadero en 6 cuotas mediante tarjeta de crédito de la tienda. Indica al mes de uso del equipo presentó fallas de funcionamiento por lo que concurrió a dependencias de la querrellada quienes le dijeron que debía ser enviado a servicio técnico para su examen pero que ellos no gestionarían el envío debiendo hacerlo la querellante en coordinación con quien debía examinar el equipo a lo cual la consumidora se negó y dado que la respuesta de la querrellada fue negativa decidió comunicarse con el fabricante del equipo sin embargo no ha tenido respuesta positiva

a su requerimiento por lo que debió interponer reclamo administrativo ante el Servicio Nacional del Consumidor proceso en el que tampoco tuvo respuesta satisfactoria. Finalmente expone que la negativa a gestionar el derecho de garantía por parte de la querellada infringe lo dispuesto en los artículos 12, 20, 21 y 23 de la ley N° 19.496 solicitando por dichas consideraciones se condene al máximo de las multas que la ley establece, con costas.

Que en el primer otrosí del escrito de fojas 6 y ss, la querellante interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la querellada –amabas ya individualizadas– solicitando en base a los mismos hechos que fundan su acción contravencional, se condene a la demandada al pago de la suma total de \$594.936 o la suma que el Tribunal estime, con costas;

Que sin formular defensas, la demandada civil arribó a avenimiento conforme consta de acta de audiencia de comparendo agregada a fojas 27; por lo que el Tribunal conforme al mérito del acuerdo declara cerrado el procedimiento, trayéndose estos autos para resolver la materia infraccional

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme al mérito de los antecedentes agregados al proceso, en especial aquella documental acompañada por el querellante a su escrito de querrela, de fojas 5 logra advertirse que la conducta desplegada por la querellada efectivamente vulnera los términos en que no solo por vía legal (art 20° de la ley N° 19.496) si no además por aquella convencional de la que da cuenta el documento en

análisis, inclusive, infringiendo positivamente el proveedor lo dispuesto en los artículos 12°, 20° y 23° todos de la ley N° 19.496-
;

SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario destacar que la denunciada y el consumidor han suscrito un avenimiento en el ámbito civil emanado de los hechos denunciados y que da cuenta del pago de montos tendientes a resarcir los daños o inconvenientes causados a la señora Mejías Millapel, dándose con ello recíproco finiquito en cuanto a la materia indemnizatoria en comento,

TERCERO: Que a la luz de lo expuesto en los considerandos segundo y tercero de esta sentencia, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido nuestra Illtma. Corte de Apelaciones en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos ROL 6-2014, y en sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 en autos ROL 13-2014, aplicar lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496 en sintonía con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal y único afectado con la posible contravención a la normativa del rubro por parte de la denunciada, dicha afectación ha sido reparada a conformidad del referido consumidor, conforme se ha expresado latamente en lo considerativo de esta sentencia, sirviendo ello a la vez de aliciente para que el proveedor denunciado repare efectivamente el mal que eventualmente una conducta suya inapropiada pudiere haber originado y que, conforme al citado letra f) del artículo 58° de la ley

N° 19.496, se convierte en un imperativo para el propio Servicio denunciante, por cuanto el referido precepto le impone la promoción del entendimiento voluntario entre las partes, hecho precisamente acaecido en autos, aunque es cierto que en un estadio procesal posterior, no por eso susceptible de ser soslayado de plano;

CUARTO: Que de conformidad a los principios de que en derecho quien puede lo más, puede lo menos, y de la integración del derecho, tampoco es posible soslayar que actualmente en materia penal los acuerdos reparatorios civiles con relación a delitos de connotación patrimonial, **y a todos los cuasidelitos**, extinguen la responsabilidad penal, según establecen los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, lo que entonces con mayor razón debiera ocurrir con relación a simples infracciones o contravenciones, inconductas de todas maneras de menor juicio de reproche que los delitos y cuasidelitos y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3° y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287,

SE DECLARA:

Que se tiene por configurada la infracción denunciada en contra de DSITRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A. representada por don Miguel Oyarzún Paredes, sin embargo se absuelve de sanción por haberse arribado a acuerdo en la materia civil.-

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez Subrogante, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez; Autoriza la Secretaria Subrogante, señora Verónica Rubilar Sobarzo

